

AL DESPACHO. Que mediante auto de fecha 21 de octubre de 2021 se dejó sin efectos el numeral PRIMERO del auto de fecha 1º de febrero de 2021, librando nuevo mandamiento de pago en contra de JAIME RODRIGUEZ CORREA.

Que mediante providencia de fecha 1º de febrero de 2021 se había dispuesto la notificación del mandamiento de pago al ejecutado JAIME RODRIGUEZ CORREA mediante inclusión en lista de estados. A la fecha no se tiene noticia dentro del expediente de la formulación de excepciones por cuenta del ejecutado.

Conforme obra en el archivo N° 029 del expediente digital, la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAN GIL remitió nota devolutiva de la medida de embargo que fue decretada sobre el bien con matrícula inmobiliaria 319-38623.

Así también conforme consta en el archivo N° 032 del expediente digital se recibió oficio N° SNR3192022EE2376, en virtud del cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil envió la resolución N° 150 adiada 15 de diciembre de 2022.

Igualmente, conforme consta en el archivo N° 030 del expediente digital, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó dar aplicación a las previsiones del artículo 440 del C.G.P.

Finalmente que al titular del Despacho le fue concedida incapacidad médica durante los días 30 y 31 de enero de 2023.

Bucaramanga, primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



RUTH HERNÁNDEZ JAIMES
Secretaria



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**
Correo electrónico:
j01lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

AUTO I

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse en relación con las notas de devolución de la

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil que reposan en las carpetas N° 029 y 032 del expediente digital.

Sea lo primero indicar que el Juzgado se RATIFICA en la medida cautelar decretada en auto de fecha 1° de febrero de 2021 cuyo tenor literal reza:

“El EMBARGO y posterior SECUESTRO del inmueble identificado como lote Uno (1) urbanización la Quinta del municipio de San Gil (S.S.), identificado con Matricula Inmobiliaria No. 319-38623 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil, de propiedad del demandado JAIME RODRIGUEZ CORREA.”

En relación con las notas devolutivas antes indicadas, considera el Despacho que si bien el inciso segundo del artículo 33 de la Ley 1579 de 2012 prevé que una vez inscrito un embargo no procederá la inscripción de ninguna otra medida cautelar, considera el Juzgado preciso reiterar la medida de cautela con la finalidad que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil lleve a cabo nuevamente el proceso de calificación de la misma y emita el acto administrativo correspondiente, estableciendo si toma nota de la medida de embargo.

Igualmente, frente a la nota devolutiva obrante en la carpeta N° 32 del expediente digital se considera preciso por conducto de la secretaria del Despacho librar nuevo oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil, informando la ratificación de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien identificado con matrícula inmobiliaria N° 319-38623 denunciado como de propiedad del ejecutado JAIME RODRIGUEZ CORREA, el cual deberá enunciar e identificar plenamente a la totalidad de los sujetos procesales que fungen como ejecutantes y ejecutados.

Líbrese el oficio respectivo.

Por otra parte, como quiera que el ejecutado JAIME RODRIGUEZ CORREA pese a haber sido notificado por estados del auto que libró mandamiento de pago (1° de febrero de 2021) y su corrección (13 de octubre de 2021) guardó silencio frente a la orden de ejecución, lo procedente es ordenar **SEGUIR ADELANTE** con la misma.

En el presente caso, es evidente que la decisión condenatoria emitida tanto en trámite de primera como de segunda instancia, presta mérito ejecutivo, por lo que no puede ser puesta en entredicho, la obligación es real y cargo de la parte demandada, conforme al mandamiento de pago, el cual no ha sido descargado por ninguno de los medios legales,

como quiera que no se propusieron excepciones de fondo contra las pretensiones de la demanda, ni fue interpuesto recurso alguno contra el mandamiento de pago, y además el proceso se encuentra libre de vicios en su tramitación.

Se condenará en costas a la parte demandada vencida. En consecuencia, inclúyase en la liquidación de costas, como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$3.300.000). Por secretaría procédase de conformidad.

Decretar el remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad, para el pago de la obligación aquí cobrada.

Finalmente se ordenar practicar la liquidación conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO. - RATIFICAR la medida cautelar decretada en auto de fecha 1° de febrero de 2021 cuyo tenor literal reza:

“El EMBARGO y posterior SECUESTRO del inmueble identificado como lote Uno (1) urbanización la Quinta del municipio de San Gil (S.S.), identificado con Matricula Inmobiliaria No. 319-38623 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil, de propiedad del demandado JAIME RODRIGUEZ CORREA.”

SEGUNDO. - Librar oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil, comunicando el contenido del presente auto y ratificando la medida cautelar que antecede conforme lo expresado en la parte motiva.

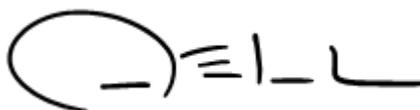
TERCERO. - SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN dentro del presente proceso ejecutivo adelantado por DORIS MARÍA PRADO GARCÍA, FERNEL ANTONIO SOLANO RODRÍGUEZ, DANIEL JOSÉ SOLANO PRADO, YESSICA VIVIANA SOLANO PRADO y SOLAY ANDREINA SOLANO PRADO contra JAIME RODRÍGUEZ CORREA.

CUARTO. - Condenar en costas al ejecutado JAIME RODRIGUEZ CORREA. En consecuencia, inclúyase en la liquidación de costas, como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$3.300.000). Por secretaría procédase de conformidad.

QUINTO. - Decretar el remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad, para el pago de la obligación aquí cobrada.

SEXTO. - Practicar la liquidación conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico **No. 012** publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34> , hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, **02 de Febrero de 2023.**

RUTH HERNANDEZ JAIMES
Secretaría